



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de octubre de 2022, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del nombramiento de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 442/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de agosto de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio del nombramiento de D. yyy1 como personal interino para un puesto de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de agosto de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 442/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 3 de noviembre de 2021 la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural autoriza de la cobertura del puesto de Técnico Facultativo (Veterinario), nivel 22 y específico 3, vacante desde el 17 de julio 2021, en el Centro de Selección y Reproducción Animal de xxx1, dependiente de la Dirección General de Producción Agropecuaria. El llamamiento para la cobertura de dicho puesto



se realiza de acuerdo con la lista A, aprobada el día 14 de junio de 2021 (en vigor el 1 de julio) por la Comisión Provincial de Evaluación para el nombramiento de personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en xxx2 (en adelante, Comisión Provincial de Evaluación).

Segundo.- El 9 de noviembre de 2021 D. yyy1, que ocupaba el nº 53 de la lista, acepta el puesto, acordándose su nombramiento mediante resolución de 22 de noviembre de 2021, de la delegada territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2. Se le informa que como consecuencia de la aceptación y nombramiento del puesto causa baja automática en la lista aprobada el día 14 de junio de 2021 así como en todas las listas anteriores y posteriores en las que figurara inscrito, y que para optar a ser nuevamente llamado para ocupar otro puesto ha de presentar la solicitud de alta para su inclusión en la lista.

Tercero.- El 7 de diciembre 2021 D. yyy1 presenta solicitud para su inclusión de nuevo en las listas. Al consultar el expediente en poder de la Comisión Provincial de Evaluación de xxx2 se detecta un error en la baremación, de manera que su puntuación es de 1,5071 y que en la lista A aprobada por la Comisión el día 14 de febrero de 2006, figura en el puesto 39 con 9,3571 puntos totales, mientras que en la Lista A aprobada por la Comisión el día 13 de enero de 2006, aparecía en el puesto 169 con 1,5071 puntos totales. El incremento de 7,8500 puntos se observa en el apartado de servicios prestados sin que exista ninguna documentación en el expediente que justifique esa nueva valoración.

Cuarto.- El 17 de enero de 2022 la Comisión Provincial de Evaluación acuerda rectificar la puntuación otorgada a D. yyy1, a la vista de su expediente, una vez comprobado el error que se venía arrastrando desde el año 2006. Asimismo, dicta resolución por la que se rectifica la puntuación de la lista A aprobada el día 14 de junio de 2021 (en vigor el 1 de julio) así como todas las listas anteriores a ésta hasta la fecha en que se cometió el error. Notificada al interesado esta resolución, no formula alegaciones.

Quinto.- El 26 de enero la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural informa que el error en la puntuación de D. yyy1 evidencia que el llamamiento y el correspondiente nombramiento no conformes a Derecho, siendo necesaria una revisión de oficio de dicho acto.



En la misma fecha, Dña. yyy2 presenta un escrito ante la Comisión Provincial de Evaluación en el que manifiesta que en la lista de aspirantes a personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura y Ganadería en xxx2 aprobada el 14 de junio de 2007, ella figuraba en el nº 56 y con 7,5794 puntos, por detrás del aspirante D. yyy1 que figuraba en nº de orden 53 con 9,3571 puntos y de la aspirante Dña. yyy3 que figuraba en el nº 55 con 7,6324 puntos. Añade que en fecha 8 de noviembre de 2021 a D. yyy1 se le adjudicó la plaza nº vv1 de veterinario en el Centro de Selección y Reproducción Animal de xxx1, y a la aspirante Dña. yyy3 se le adjudicó la plaza nº vv2 de veterinario en xxx3.

Señala que una vez publicada la lista correspondiente al mes de enero de 2022, al Sr. yyy1 se le corrige la puntuación pasando de 9,3571 puntos a 1,6571 puntos, por lo que el puesto que le fue adjudicado y continuaba ocupando, debería habersele ofertado, junto con el de xxx3 a ella y a la Sra. yyy3, dado que ambas contaban con una puntuación mayor que la de dicho aspirante.

Sexto.- El 17 de febrero la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2 resuelve iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 22 de noviembre de 2021 de nombramiento de D. yyy1 como personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, lo que se notifica a los interesados en el procedimiento, entre ellos, a D. yyy1, el día 4 de marzo de 2022.

Séptimo.- El 18 de marzo D. yyy1 presenta escrito por el que solicita que se le entregue copia íntegra del expediente de la resolución de 17 de febrero de 2022, lo que se efectúa el 23 de marzo siguiente.

Octavo.- El 28 de marzo tiene entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León escrito presentado por D. yyy1, bajo la representación del letrado D. yyy4 en el que manifiesta la falta de copia y acceso al expediente de revisión de oficio. Añade que dada la premura del ofrecimiento tuvo que solicitar la inmediata renuncia y baja voluntaria de su trabajo y que es totalmente ajeno al error cometido en los listados, ignorando su puntuación concreta. Afirma que no se cumplen los requisitos para la revisión de oficio y para la nulidad de pleno derecho y que no concurre ningún vicio de nulidad radical prevista en cualquier apartado del art. 47.1.f) de la Ley 39/2015 puesto que no incumplía en modo alguno



“requisitos esenciales en la adquisición de facultades o derechos”, y que además el nombramiento como funcionario interino no se ajusta a la “adquisición de facultades o derechos” al tratarse de un nombramiento temporal por tres años y descubrirse el error cuando con fecha 7 de diciembre de 2021, presentó solicitud para su inclusión de nuevo en las listas. Entiende que la Delegación Territorial está haciendo un uso indebido de la revisión de oficio y que la resolución de 17 de febrero de 2022 de la Delegada Territorial carece de sustento técnico-jurídico. Concluye que ha existido un funcionamiento anormal de los servicios públicos y solicita que la resolución que se dicte reconozca la indemnización procedente por los perjuicios que le ha ocasionado la actuación administrativa. Solicita la práctica de prueba consistente en que se remita y se una copia de las resoluciones de baremación de los méritos en las que esté incluido desde 2006, concretando la puntuación que el mismo ha tenido desde el 2006 y si la misma se ha ido modificando. Solicita también que se remita y se incorpore informe sobre el funcionario responsable que grababa los datos y la baremación en los archivos Excel de la Comisión Provincial de Evaluación en el año 2006, los motivos por los que se concluye que dicho error “se venía arrastrando desde el 2006” y los motivos por los que dicha baremación no ha sido revisada en más de 15 años ni tras realizar 3 llamamientos al mismo ni tampoco suscribir el correspondiente nombramiento.

Noveno.- El 20 de julio de 2022 se formula propuesta de resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural, por la que se acuerda la revisión de oficio de la resolución de 22 de noviembre de 2021, de la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2, por la que se acuerda el nombramiento de D. yyy1 como personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural, por haberse producido careciendo manifiestamente de los méritos determinantes de la puntuación incorrectamente asignada.

Décimo.- El 2 de agosto de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, informa favorablemente la referida propuesta.

Undécimo.- El 2 de agosto de 2022 la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural acuerda la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen



preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León y la recepción del mismo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la LPAC o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.



- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la LPAC. Así, figura la resolución de inicio del procedimiento, la concesión del trámite de audiencia a los interesados y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

3ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio corresponde al Secretario General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Para la solución de la cuestión suscitada conviene recordar que, tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).



Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución, enumeradas actualmente en el citado artículo 47.1 de la LPAC, han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, del carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 106 del mismo cuerpo legal. La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que esta es solo posible cuando concurra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos.

En este caso, la causa de nulidad del acto cuya revisión se impugna es la contemplada en la letra f) del artículo 47.1 de la LPAC.

El vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.f) de la LPAC, relativo a "actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", se interpreta de forma muy estricta por este Consejo Consultivo, en línea con la doctrina del Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 48 de la LPAC), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

En relación con esta causa de nulidad de pleno derecho, el Consejo de Estado ha señalado en numerosas ocasiones (por todos Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017) que "debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no solo actos incurso en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (dictamen número 1277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino solo aquellos que constituyen presupuestos



básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo´ (así, dictámenes números 2454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio).

»Por su parte, el Tribunal Supremo ha interpretado el calificativo ´esenciales´ como referido a aquellos requisitos ´más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho´ (Sentencia de 23 de noviembre de 2008). Y este Consejo ha subrayado (entre otros, dictámenes números 1511/2011, de 13 de octubre, 1536/2011, de 20 de octubre, 840/2014, de 23 de octubre, y 753/2015, de 24 de septiembre), que ´la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna´´.

El Dictamen del Consejo de Estado núm. 485/2012, de 24 de mayo, señala que la carencia de tales "requisitos esenciales" debe entenderse concurrente solo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica.

En consecuencia, no todos los requisitos que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que solo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión.

En el caso examinado, se solicita la revisión del nombramiento como funcionario interino de D. yyy1 por considerar que el llamamiento que se le hizo y el correspondiente nombramiento resulta contrario al ordenamiento jurídico habiendo adquirido este un derecho que no le correspondía -la ocupación de un puesto en el Centro de Selección y Reproducción Animal de xxx1- por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. El llamamiento y posterior nombramiento se realizaron en función de la posición que ocupaba en la lista A aprobada el día 14 de junio de 2021, en la que existía un error en la baremación de dicho aspirante.



Procede analizar si la asignación de una concreta puntuación, hipotéticamente errónea, pudiera considerarse siempre y en todo caso como requisito esencial. Acerca de esta cuestión se pronunció este Consejo Consultivo en el Dictamen nº 1051/2009 en el que se establecía que: "En el presente caso, la asignación de una concreta puntuación, hipotéticamente errónea, no parece que pudiera considerarse siempre y en todo caso como requisito esencial. Sí podría llegar a tener este carácter cuando la puntuación fuese claramente incorrecta por haberse obtenido careciendo manifiestamente de determinados méritos, y no lo tendría si la asignación de una nueva puntuación -o la corrección de la asignada- lo fuera a partir de la utilización de criterios tal vez acertados, pero que respondieran a interpretaciones de la norma o de su aplicación susceptibles de diversas opiniones, o resultantes de exégesis complicadas propensas a la disparidad de soluciones interpretativas, lo cual no sucede en el presente caso".

En el presente caso el error en la baremación se hace patente en el momento en el que D. yyy1 presenta solicitud para su inclusión de nuevo en las listas. Al consultarse el expediente que obra en poder de la Comisión Provincial de Evaluación se detecta un error en la baremación, y consultados los archivos Excel mensuales de la Comisión Provincial de Evaluación se constata que el error se arrastra desde el año 2006, concretamente desde la lista A aprobada por la el día 13 de enero de 2006. En la misma, D. yyy1 figura en el puesto 169 con 1,5071 puntos y sin embargo en la Lista A aprobada por la Comisión el día 14 de febrero de 2006 D. yyy1 aparece en el puesto 39 con 9,3571 puntos totales. En concreto, se observó un incremento de 7,8500 puntos en el apartado de servicios prestados sin que exista ninguna documentación en el expediente que justifique esa nueva valoración.

El error detectado es ajeno a cualquier tipo de opinión o interpretación de la normativa que regulaba los llamamientos y la puntuación obtenida es claramente incorrecta. De hecho, por parte del interesado no se formularon alegaciones frente a la resolución que acordó la rectificación de oficio de las puntuaciones. En este sentido la propuesta dispone que: "La asignación de la nueva puntuación, no se ha producido a partir de la utilización de criterios que respondan a interpretaciones de la norma o de su aplicación, susceptibles de diversas opiniones, sino ante la acreditación real de la inexistencia de los méritos requeridos para la obtener la puntuación que determinó el nombramiento de D. yyy1, cuestión por otra parte no controvertida ni negada por el propio aspirante (...)". Por el mismo motivo, la propuesta de resolución considera innecesaria la prueba propuesta por el



interesado por cuanto de la documentación obrante en el expediente y que le fue remitida se constata el error en la puntuación.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que procede apreciar la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/201.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar, por la causa invocada, la nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2, por la que se acuerda el nombramiento de D. yyy1 como personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE